



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0109/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Saury Vélez Acevedo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), ahora recurrida en revisión constitucional en materia de amparo por el señor Saury Vélez Acevedo, rechazó el recurso de tercería interpuesto por el ahora recurrente, contra la Sentencia núm. 219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la cual favoreció al accionante en amparo José Miguel Almonte, ordenando al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la revocación de la cancelación del título de la Parcela núm. 193, del sector núm. 3, del asentamiento AC-101, El Aguacate, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, hoy Parcela núm. 193, del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, correspondiente a la Parcela núm. 8, del D.C. núm. 59/RA, municipio Arenoso, sección El Aguacate, paraje La Mata, provincia Duarte, con un área de 2 has, 51 as, 54 cas, equivalente a 40 tareas, asignado conforme a la Ley núm. 5879, del veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Reforma Agraria.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), fue incoado por el señor Saury Vélez Acevedo, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrida, señor José Miguel Almonte, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), según certificación de ese tribunal de la misma fecha, la cual reposa en el expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, rechazó el recurso de tercería interpuesto por el señor Saury Vélez Acevedo, fundamentándose en los motivos que se exponen a continuación:

3.1. *Considerando: Que existe un título provisional expedido por el Director del Instituto Agrario Dominicano en fecha 5 del mes de marzo de 2012, al señor Saury Vélez Acevedo, conforme el asentamiento número AC-101-EL AGUACATE, dentro de la Parcela núm.193, del D.C. núm.8, del municipio de Arenoso, sección Aguacate, Paraje La Mata, Provincia Duarte, con un área de 2 Has, 51 as, 54 cas, equivalente a 40.00 tareas, conforme a la Ley 5879, de fecha 27 de abril del 1962, sobre Reforma Agraria.*

3.2. *Considerando: Que ese mismo terreno había sido asentado igualmente por el IAD, al señor José Miguel Almonte en fecha 27 de abril de 1993, y que a solicitud del Ing. Julio De la Cruz y Gregorio Tavaréz, en sus calidades de Encargado de Distrito de Tierras I-A-D y Gerente Regional IAD, en fecha 13 del mes de febrero de 2012, le solicitan al Ing. Juan Rodríguez, Director del IAD, Santo Domingo, la cancelación del título provisional a nombre de José Miguel Almonte y el asentamiento en su lugar del señor Saury Vélez Acevedo.*

3.3. *Considerando: Que la procedencia de la acción de amparo que interpusiera el señor José Miguel Almonte, por ante este Tribunal, y que culminara con la decisión de fecha 19 de junio de 2013, fue motivada por el hecho, que conforme al acta de notificación núm.0221, de fecha 12 de julio de 2010, del Instituto Agrario Dominicano, del Departamento de Distribución de Tierras División de Registro y Control de Beneficiarios, donde se le concede al señor José Miguel Almonte, un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación, para que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el accionante corrija la supuesta falta, este Tribunal Observó, la falta de cumplimiento a lo establecido por la Ley 55-97, que introduce modificaciones a la Ley 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria, toda vez que dicha ley establece un plazo de dos meses a contar de dicha notificación a fin de que el parcelero obtempere a dicha notificación y que en caso de revocación de concesiones el parcelero recibirá un pago compensatorio por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen en favor del Instituto u otras dependencias de la administración pública, pendientes de pago relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria. Y que en el caso de la especie el Instituto Agrario Dominicano, no le dio cumplimiento a los mandatos de dicho artículo, sino que arbitrariamente canceló la asignación provisional que le había sido otorgada al señor José Miguel Almonte en fecha 27 del mes de abril de 1993.*

*3.4. Considerando: Que si bien es cierto que en el presente caso existe por parte del recurrente un interés que motiva el deseo de querer obtener la retractación de la sentencia impugnada, no es menos cierto que, de las piezas que reposan en el expediente, el recurrente no ha probado que la asignación que el Instituto Agrario Dominicano realizara a su favor ha cumplido con las previsiones contenidas en la ley, violentando en la misma el debido proceso, consagrado en la Constitución, por lo que este Tribunal entiende que no ha lugar a retractación, y precedemos a rechazar el recurso de tercería que el señor Saury Vélez Acevedo ha interpuesto contra la sentencia núm.00219-13, dictada en este mismo Tribunal en fecha 19 de junio de 2013.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, procuran que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Saury Vélez Acevedo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. *Constituye medio de defensa de agravio en perjuicio del tercero afectado, Saury Vélez Acevedo, el hecho de que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, omitieran la violación directa y demostrada del sagrado derecho de defensa del tercero afectado, a quien en cuatro (4) audiencias que se efectuaron con motivo del recurso de amparo impuesto por el recurrente José Miguel Almonte, nunca fue citado a ninguna de estas, sin embargo, estos jueces han sobrevaluado el hecho de que la ley 5597, de fecha 7 de 1997, Gaceta Oficial 9949, Sobre Reforma Agraria, supuestamente haya sido violada por los funcionarios del Instituto Agrario, por el hecho de que solo le otorgaron treinta (30) días a José Miguel Almonte, pero por lo menos se lo otorgaron, y esto ocurrió el 10 de julio de 2010, y fíjese cuando él viene a reclamar la supuesta violación de esa ley, el 23 de abril de 2013, prácticamente tres (3) años después; diferente al tercero afectado, a quien no le dieron ningún plazo ni tampoco le mandaron ninguna notificación, violándose tajantemente el sagrado derecho de defensa constitucional. De manera que, resulta insólito, e inaceptable, ya que se estaría dando aquiescencia a la ejecución de la teoría del fruto del árbol envenenado, pues no se puede subsanar la violación en parte de una garantía establecida en la ley adjetiva, para violar flagrantemente una garantía en toda su plenitud de carácter constitucional, en perjuicio de otro ciudadano, pues lo ilegal no genera legalidad, sino que, se convierte en una cadena de violaciones al debido proceso de ley, que deviene el retorcimiento total de una proceso, de alegados derechos fundamentales, por lo cual la sentencia recurrida en tercería, debió ser retractada para que ambas partes reclamaran su derecho, conforme al debido proceso de ley, y no desconociendo como es el caso de José Miguel Almonte, el derecho de defensa del ciudadano Saury Vélez Acevedo, actual poseedor y propietario de dicha parcela. Motivos legales por los cuales, la sentencia impugnada en revisión, debe ser anulada, lo cual constituye el único y agravio medio de defensa en el que sustenta este recurso de revisión de la sentencia indicada. Restaurando el derecho conculcado al tercero afectado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. *A que el derecho común establece el procedimiento para los recursos de tercería, en este caso el plazo para recurrir la sentencia emitida en tercería, es de 15 días, por lo que la parte recurrente en revisión, se encuentra dentro del plazo legal para recurrir.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor José Miguel Almonte, depositó su escrito de defensa del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), aunque no figura en el expediente ningún acto de notificación del mismo, presentando, en síntesis, los siguientes argumentos:

5.1. *A que el recurso de Tercería interpuesto por el señor Saury Vélez Acevedo, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso y Administrativo, le fue rechazado porque no probó en ningún momento que la asignación que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), le hiciera a él cumpliera con lo que establece la ley sin violar el derecho del señor José Miguel Almonte, sobre el debido proceso consagrado en la Constitución de la República.*

5.2. *A que en fecha 04/02/2014, le fue notificado al señor José Miguel Almonte, por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Saury Vélez Acevedo, en contra de la Sentencia núm.413, de fecha 29/10/2013, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, con relación al recurso de Tercería interpuesto anteriormente por él.*

5.3. *A que el señor Saury Vélez Acevedo, alega violación de derecho y del debido proceso, olvidándose que antes de su asentamiento, estaba ya asentado en esa misma parcela el señor José Miguel Almonte, y su asentamiento fue fruto de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una violación de derecho que cometió el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en contra del señor José Miguel Almonte.*

5.4. *A que el señor Saury Vélez Acevedo, por medio de su representante legal Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, dice que tiene un plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión constitucional, olvidando que la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional, da un plazo de 5 días para interponer el recurso de revisión por ante ese tribunal, por lo que la parte recurrida entiende que dicho recurso está fuera de plazo.*

5.5. *A que en el hipotético caso de que fuere así como lo plantea el señor Saury Vélez Acevedo, mediante su representante legal Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, también está fuera de plazo, en razón de que el Tribunal Superior Contencioso y Administrativo, le notificó la sentencia en fecha 26 de noviembre de 2013, según consta en la certificación emitida por la secretaria de dicho tribunal, señora Evelyn Germosen, en esa misma fecha, y del día 26 de noviembre de 2013, al día 13 de diciembre del 2013, hace (17) días, o sea, más de (15) días, por lo que el presente recurso de revisión constitucional, debe ser declarado inadmisibles por ser interpuesto fuera de tiempo.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Original de instancia del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrita por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del señor Saury Vélez Acevedo, en solicitud formal de recurso de revisión constitucional de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de certificación del primero (1) de julio de dos mil trece (2013), expedida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Yudelka Polanco León.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00219/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso-Administrativo el primero (1) de julio de dos mil trece (2013).
4. Copia del certificado de título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, el cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), a nombre del señor Saury Vélez Acevedo.
5. Copia de comunicación, del ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), suscrito por el Ing. Gregorio Tavarez, gerente regional núm.2, IAD, San Francisco de Macorís.
6. Instancia del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Fabián Mena Rodríguez, en la cual solicita fallo del expediente TC-05-2014-0038, al Tribunal Constitucional.
7. Copia del Auto núm. 10-2014, del trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), suscrito por la jueza presidenta Delfina Amparo de León, y por Evelin Germosen, secretaria general, mediante la cual se notifica el recurso de revisión al señor José Miguel Almonte y al procurador general administrativo.
8. Copia del certificado de asignación provisional cancelado, del veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a nombre del señor José Miguel Almonte.
9. Acto de notificación núm. 0221, del doce (12) de julio de dos mil diez (2010), del Instituto Agrario Dominicano (IAD), al señor José Miguel Almonte.

Expediente núm. TC-05-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Saury Vélez Acevedo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de certificación, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 413/2013, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), al Lic. Lucas Mejía Ramírez, representante del señor Saury Vélez Acevedo.

11. Escrito de defensa suscrito por el Lic. Fabián Mena González, representante del señor José Miguel Almonte.

12. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo, Dr. César Jazmín R., del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, la sentencia recurrida núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), sobre recurso extraordinario de tercería contra sentencia de amparo, ahora recurrida en revisión constitucional por el señor Saury Vélez Acevedo, rechazó el referido recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00219/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión anteriormente citada, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola su derecho de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. El artículo 95, de la Ley núm.137-11, con relación al plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional de amparo, establece lo siguiente: “Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

9.3. En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia fotostática de la Certificación del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelyn Germosen, donde se afirma lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Saury Vélez Acevedo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), le he notificado copia certificada de la Sentencia No. 413/2013, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), respecto del expediente No. 030-13-00971 con motivo del Recurso de Tercería, interpuesto por el señor Saury Vélez Acevedo, contra José Miguel Almonte, al Licdo. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0417545-0, en representación del señor Saury Vélez Acevedo.*

9.4. Como puede apreciarse de la lectura de la anterior certificación, y de las demás piezas que componen el expediente correspondiente al caso de la especie, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)) y la de interposición del presente recurso (trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)), y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, al igual que los días *a quo* (veintiséis (26) de noviembre) y *ad quem* (tres (3) de diciembre), se advierte que transcurrieron doce (12) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición había prescrito, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Saury Vélez Acevedo, a la parte recurrida, señor José Miguel Almonte, a la Procuraduría General de la República, y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para los fines correspondientes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Saury Vélez Acevedo contra la Sentencia núm. 413-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).